- Encauzar ante los diferentes Ministerios cuantas peticioencauzar unte los diferentes Ministerios cuantas peticiones de ayuda y cooperación se planteen ante la Embajada de España en Malabo.
Llevar la Secretaría de la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial.
Presidir la Comisión Interministerial sobre ayudas sociales a trabajadores españoles en Chinge Equatorial supporteres españoles esp

les a trabajadores españoles en Guinea Ecuatorial cuyas propuestas se ejevarán al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo cuarto.—El Ministro de Asuntos Exteriores, a pro-puesta del Director de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, podrá designar como Asesores, con carácter honorí-fico, a las personas que, por sus conocimientos, experiencia o relaciones con la República, puedan servir para mayor efica-cia de la cooperación española con aquel país.

Artículo quinto.—Uno. Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real

el cumplimiento y desarrollo de la dispuiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado».

Dos. Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas y, en su caso, la habilitación de créditos indispensable para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta v uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, PIO CABANILLAS GALLAS

10475

CORRECCION de errores del Real Decreto 735/1981, de 10 de abril, de constitución de una Comisión nacional para la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América.

Advertido error en el texto enviado para publicación del expresado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 24 de atrid de 1981, a continuación se transoribe la oportuna rectificación:

En la página 8728, segunda columna, artículo segundo, apartado b), última línea, donde dice: «... Presidente del Instituto de Estudios Navales de la Armada», debe decir: «... Director del Instituto de Historia y Cultura Naval».

M° DE ASUNTOS EXTERIORES

10476

ACUERDO de 10 de octubre de 1980 acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, en cumplimiento del Acuerdo sobre asuntos económicos entre España y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1879.

Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas, elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, en cumplimiento del Acuerdo sobre asuntos económicos entre España y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1979

Con anterioridad al 1 de enero de 1979, la Iglesia Católica y sus Entidades no estaban sujetas al Impuesto sobre Socie-dades, ya que las normas reguladoras del mismo no las con-

figuraban como sujetos pasivos. Esta situación ha cambiado a partir de la citada fecha, puesto que, de conformidad con la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que regula el nuevo Impuesto sobre Sociedades, si están incluidas entre los sujetos pasivos.

No obstante, la propia Ley reconoce a la Iglesia Católica, como a otros sujetos pasivos, la exención del Impuesto, con determinades accorciones.

determinadas excepciones.

determinadas excepciones.

El principio de exención de las Entidades eclesiásticas se ha rucogido, igualmente, en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Su artículo IV.1.B declara que la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, gozarán de exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. Sin duda, esta relación comprende el Impuesto sobre Sociedades.

renta y sobre el patrimonio. Sin duda, esta relacion comprende el impuesto sobre Sociedades.

El mismo artículo añsde que esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones aconómicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

Las especiales características de las Instituciones y Entidades eclesiásticas, tanto por los fines que persiguen, como por su

organización y régimen jurídico, dan lugar a que la aplicación a las mismas de las normas del Impuesto sobre Sociedades plantes diversos problemas.

plantee diversos problemas.

Entre estos problemas se encuentran los de concreción del sujeto pasivo, determinación de los beneficios de las explotaciones económicas en las que colaboran religiosos sujetos al voto de pobreza, afectación de elementos patrimoniales a dichas explotaciones y régimen contable que ha de aplicarse.

También deben considerarse los problemas relativos a los religiosos que trabajan para las Ordenes y Comunidades y a las cantidades que nerciban, para su sustentación, los sacerdotes con cura de almas, problemas que han de resolverse atendiendo a la verdadera naturaleza de estas actividades y a las especiales circunstancias que concurren en ellas.

Teniendo en cuenta que el artículo VI del Acuerdo sobre

Teniendo en cuenta que el artículo VI del Acuerdo sobre asuntos económicos entre la Santa Sede y el Estado españoi prevé que las dudas o dificultades que surjan en la interpretación o aplicación de sus clausulas, se resolveran conjuntamente, inspirándose, para ello, en los principios que lo informan, aminspirándose, para ello, en los principios que lo informan, ambas partes convienen las siguientes normas interpretativas, dirigidas, principalmente, a aclarar la forma en que se aplicará a las Entidades eclesiásticas la normativa del Impuesto sobre Sociedades. Manifiestan asimismo su voluntad de proceder de forma inmediata a la suscripción de los acuerdos necesarios para la aplicación, en los términos del Acuerdo para asuntos económicos, de los demás tributos estatales o locales.

En su virtu i, para dar cumplimiento a lo establécido en el artículo IV.1.B del Acuerdo sobre asuntos económicos entre la Santa Sede y el Estado español, y para desarrollar las relaciones de cooperación con la Iglesia Católica que prevé el artículo 16.3 de la Constitución Española, ambas partes, acuerdan:

Primera.—Suietos pasivos.

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades aque-

1. Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades aquellas Entidades eclesiásticas que tengan personalidad juridica civil. No obstante el Ministerio de Hacienda, a petición de las Entidades eclesiásticas afectadas, reconocerá como sujetos pasivos a Entidades con un ambito más amplio.

Atendiendo a razones prácticas y de mutua conveniencia para la Iglesia y para el Estado, el Ministerio de Hacienda aconseja como nivel más Idóneo para configurar el sujeto pasivo de las Entidades eclesiásticas, el de diocesis o provincia religiosa que comprenda todas las actividades y rendimientos de las personas morales inferiores que de ellas dependan.

Las transferencias y cesiones de bienes que se produzcan

Las transferencias y cesiones de bienes que se produzcan entre las Entidades integradas en un mismo sujeto pasivo no darán lugar a tributación por ningún impuesto.

2. Ejercida la opción a que se refiere el número anterior, tal decisión deberá mantenerse inalterada durante un período de cinco esca de cinco años

Segunda.—Aplicación territorial.

Dado el carácter universal de la Iglesia Católica y la radicación de las casas centrales de muchas Comunidades religiosas en el extranjero, las Entidades eclesiásticas sólo quedarán sometidas al Impuesto sobre Seciedades por los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan en territorio español

Tercera.—Aplicación temporal.

Las Entidades a que se refiere el número 1 del artículo IV del Acuerdo sobre asuntos económicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 están sujetas al Impuesto sobre Sociedades por los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 1979.

Cuarta.—Exención de los impuestos sobre la renta

- Las Entidades comprendidas en el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos gozarán, de conformidad con el artículo IV.B del mismo, de exención total y permanente de los Impuestos sobre la Renta, y, por tanto, del Impuesto sobre Sociedades.
- 2. No obstante lo anterior, dicha exención no alcanza a: a) Los rendimientos que obtengan por el ejercicio de ex-
- plotaciones económicas. b) Los rendimientos derivados de la cesión de su patrimonio.

c) Los rendimientos sometidos a retención en la fuente de los impuestos sobre la Renta.

d) Los incrementos de patrimonio derivados de la enaje-nación de sus elementos patrimoniales.

3. De conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las actividades de enseñanza gozarán de erención durante un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos. Se incluyen en esta exención las actividades directamente vinculadas a la enseñanza y complementarias de la misma, así como la alimentación y hospedaje de los alumnos internos o mediopensionistas.

Quinta.-Afectación de elementos patrimoniales.

1. Los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponde a las Entidades eclesiásticas a que se refiere el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos, se clasificarán en tres a) Elementos que forman parte del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia.
b) Elementos afectos a explotaciones económicas.
c) Los demás bienes no incluidos en los dos apartados an-

- teriores.
- 2 A los efectos de la inclusión en el apartado 1.b) anterior de los elementos patrimoniales, se aplicará, en cuanto corresponda, lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre.

Los elementos patrimoniales se incluirán en libros in-

ventarios distintos.

4. Lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1975, será aplicable a la amortización de los bienes comprendidos en el apartado b) cel número 1 anterior.

Sexta.—Valoración de elementos patrimoniales.

- 1. Los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda a las Entidades eclesiásticas, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, figurarán en el inventario que les corresponda, valorados de acuerdo con las elguientes reglas:
- a) Los elementos que formen parte del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, el que se les asigne en el Catalogo de dicho patrimonio.
- Los demás elementos patrimoniales, según el valor que las Entidades eclesiasticas les hubieren atribuido, sin que en ningún caso pueden exceder de los valores de mercado a 31 de diciembre de 1979, según dispone el artículo 32 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

La aplicación de las normas de valoración anteriores, y anto la actualización resultante de la misma, no dará por tanto la actualización resultante de la misma, no dará lugar a tributación de ningun clase.

3. Serán de aplicación a las Entidades eclesiásticas todas

las actualizaciones y regularizaciones que et. el futuro puedan autorizarse para los sujetos pasivos del Impuesto sobre So-

Séptima.—Rendimientos imputados.

- 1. En ningún caso las Entidades comprendidas en el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades por razón de rendimientos presuntos o imputados o por cualquier concepto que no respondan a rendimientos realmente obtenidos.
- En ningún caso se aplicará la presunción de onerosidad por el ejercicio del ministerio sacerdotal ni por el trabajo que los religiosos realicen para sus Ordenes o Congregaciones;

Octava.-Rendimientos de las explotaciones económicas.

Se entenderá por rendimiento de explotación económica los definidos en el último parrafo del número 2 del artículo 5.º de la Ley 81/1978, de 27 de diciembre.
 Asimismo se considerarán rendimientos de una explota-

ción económica los derivados de actividades realizadas por cuenta ajena, ya se efectúen los trabajos en el seno de la Comunidad, ya se efectúen en centros de trabajo ajenos.

- 1. La base imponible se determinara por la suma algebraica de los rendimientos y de los incrementos y disminuciones de patrimonio. A estos efectos se computarán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de la enajenación de elementos patrimoniales sitos en territorio español cuya titularidad corresponda a la Entidad eclesiástica, cualquiera que sea el inventario, de los que se refiere la norma quinta, en que se hallen incluidos.
- A los solos efectos de la determinación de la base imponible de las actividades económicas realizadas por Entidades eclesiásticas, se computará como gasto deducible una cantidad igual al resultado de multiplicar la cuantía del salario adecuado a la actividad y horario realizado, por el número de miembros de la Comunidad que colaboren en el desarrollo de la explota-
- 3 El ajuste a que se refiere el número anterior se practicara extracontablemente, en la declaración correspondiente del Impuesto obre Sociedades.
- El importe de los incrementos o disminuciones de monio se determinará por la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los elementos patrimoniales. A estos efectos el valor de adquisición será el establecido de acuerdo con lo dispuesto en la norma sexta.

Décime. - Declaraciones.

Las Entidades eclesiásticas sujetas al Impuesto sobre 1 Las Entidades eclesiasticas sujetas al impuesto sobre Schedades están obligadas a presentar declaración en la misma forma que los demás sufetos pasivos del Impuesto.

2. No obstante, quedan exceptuadas de esta obligación las Entidades eclesiásticas que estén totalmente exentas del Im-

puesto

3 El Ministerio de Hacienda podrá, de común acuerdo con la Conferencia Episcepal Española, establecer un medelo sim-plificado de declaración del Impuesto sobre Sociedades,

Undécima.—Plazos.

- 1. El plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades terminará el 31 de mayo de cada año. No obstante, si el ejercicio económico elegido por la Entidad eclesiástica no se ajustase al año natural, dicho plazo concluirá cinco meses después del cierre de dicho ejercicio.
- El plazo para presentar la declaración correspondiente no 1979, se cerrará, excepcionalmente, el dia 31 de dial año 1979, se ciembre de 1980.
- 3. No obstante lo anterior, previa petición debidamente justificada de la Entidad eclesiástica, sujeto pasivo, el Delegado de Hacienda podrá prorroger el plazo a que se refiere el número anterior hasta cuatro meses más.
- 4. El plazo a que se refiere el número 2 anterior será asimismo de aplicación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sacerdotes y religiosos.
- 5. En los casos a que se refieren los números 2, 3 y 4 anteriores, no será de aplicación el recargo de prorroga sobre las cuotas resultantes.

Duodécima -Contabilidad.

- 1. Las Entidades eclesiásticas sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deberán llevar contabilidad, que recogera debidamente clasificados los ingresos integros de las distintas fuentes de rendimientos, y de los gastos necesarios para su obtención, incluidos los de administración.
- 2. Las Entidades eclesiásticas podrán establecer libremente los planes contables que consideren más adecuados a sus ne-cesidades, atendiendo a los criterios de claridad y de simpli-cidad. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá, de común acuerdo con la Conferencia Episcopal Española establecer pla-nes contables de aplicación general para las mismas.

Decimatercera.—Indice de Entidades.

- Las Entidades eclesiásticas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades se inscribirán en el Indice de En-tidades de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal,
- Los documentos que deberán presentarse, con el parte de alta correspondiente, son los siguientes:
- Certificación del Ordinario del lugar o del Ministerio de Justicia que acredite la personaidad juridica de la Entidad eclesiástica de erección canónica, que deba asumir la condición de sujeto pasivo
- b) Certificación del Secretario de la Conferencia Episcopal, de la diócesis o del Secretario provincial o general si de religiones se tratara, que acredite la personalidad de quien ostente la representación de dichas Entidades, así como de su capacidad para obrir en nombre de las mismas.
- El parte de alta se presentará en el plazo de un mes, contado a partir de la inscripción en el preceptivo registro del Ministerio de Justicia.
- 4. No obstante, las Entidades celesiásticas que hubiesen adquirido la cualidad de sujeto pusivo del Impuesto sobre Sociedades a partir del día 1-de enero de 1979, presentarán el parte de alta en el Indice de Entidades al mismo tiempo que la declaración correspondiente al año 1979.

Decimocuarta,-Retenciones,

- 1. La cantidad a que se refiere el número 2 de la norma novena y cualquier otra que tuvicse asignación personal en cuentas, es decir, si figurase como abonada individual y no-minalmente a las personas que colaboren en el proceso produc-tivo, estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 2. Los miembros de los entes eclesiásticos están sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por todas las cantidades que perciban a título personal de los referidos entes, y de las que detraigan con autorización de los mismos, cualesquiera que sean las fuentes de que procedan los ingresos.
- 3 El régimen de retenciones de las cantidades a que se refieren los números anteriores será el siguiente:
- a) Las que tuviesen asignación personal en cuenta, el régi-men general de retenciones.
- b) Las cantidades percibidas por razón del ejercicio del ministerio sacerdotal, el régimen de fraccionamiento do pago.
- c) Las cantidades a que se refiere el número 2 de la norma novena no estarán sometidas a retención.

Madrid, 10 de octubre de 1980.

Por la Nunciatura Apostólica, Bernardo Herráez Rubio

Por el Estado español. Ernesto Laorden Miracle

El presente Acuerdo entró en vigor el 10 de actubre de 1930. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de abril de 1981.—El Secretario general Técnico. José Cuenca Anaya.